

**ENTRADA N° 80178-2021**

**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DE RUBY NEDELKA BENÍTEZ ARAÚZ DE SIMITÍ, CONTRA EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY N° 23 DE 12 DE MAYO DE 2017, QUE MODIFICA LA LEY N° 9 DE 20 DE JUNIO DE 1994, POR LA CUAL SE ESTABLECE Y REGULA LA CARRERA ADMINISTRATIVA.**

**MAGISTRADO PONENTE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
P L E N O**

Panamá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS:**

El Licenciado Juan De Dios Hernández Sanjur, quien actúa en nombre y representación de la señora **RUBY NEDELKA BENÍTEZ ARAÚZ DE SIMITÍ**, ha presentado ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 37 de la Ley N° 23 de 12 de mayo de 2017, que modifica la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa.

Este Tribunal procede a examinar la Demanda en estudio, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad, que se encuentran consagrados en el artículo 206 de la Constitución Nacional, y en los artículos 101, 665, 2560 y 2561 del Código Judicial.

En lo que concierne a los aspectos formales del Libelo de Acción, se advierte que la Iniciativa Constitucional fue dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

Por otro lado, respecto a la norma legal acusada de inconstitucional, la accionante señala claramente la disposición legal demandada, identificando el número y la fecha de la Gaceta Oficial donde fue promulgada, cumpliendo así con los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 2560 y el artículo 2561 del Código Judicial.

En este punto, observa esta Superioridad que, la demandante solicita se declare la inconstitucionalidad de la disposición contenida en la Ley N° 23 de 2017, que se refiere a los términos de entrada en vigencia de la misma.

En ese sentido, la norma legal impugnada establece lo siguiente:

**“Artículo 37.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación, salvo los artículos 1 y 10 que entrarán en vigencia a partir del nombramiento de los magistrados del Tribunal Administrativo de la Función Pública”.

Para una mayor claridad del tema, es preciso señalar que el artículo primero de la Ley N° 23 de 2017, enumera los Órganos Superiores de Carrera Administrativa; y, por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley N° 23 de 2017, hace referencia al derecho de los ex-servidores públicos (hayan sido permanentes, transitorios, contingentes o de Carrera Administrativa), de recibir de su Institución una prima de antigüedad, estableciendo el cálculo para la determinación de la misma.

Ahora bien, es necesario resaltar que, con posterioridad a la presentación de la Acción Constitucional bajo examen, mediante la Ley N° 241 de 13 de octubre de 2021, promulgada en la Gaceta Oficial N° 29398-A de 15 de octubre de 2021, se modificó la Ley N° 23 de 2017 y la Ley N° 9 de 1994, en lo relativo al reconocimiento del pago de la prima de antigüedad de los servidores públicos.

En ese sentido, el artículo 2 de la mencionada Ley N° 241 de 2021, modificó el artículo 37 de la Ley N° 23 de 2017 –norma acusada en el Proceso de Constitucionalidad bajo estudio-, el cual quedó así:

**“Artículo 2.** El artículo 37 de la Ley 23 de 2017 queda así:

**Artículo 37.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación, **con excepción del artículo 1** que entrará en vigencia a partir del nombramiento de los magistrados del Tribunal Administrativo de la Función Pública”. (lo resaltado es del Pleno de la Corte)

Como se desprende de lo anterior, esta modificación de la disposición impugnada por la activadora constitucional repite -casi en su totalidad-, el contenido original del artículo 37, y **únicamente elimina lo referente al artículo 10 de la Ley N° 23 de 2017**, manteniendo la entrada en vigencia de la referida Ley al día siguiente de su promulgación, así como la del artículo primero de la misma, a partir del nombramiento de los Magistrados del Tribunal Administrativo de la Función Pública.

Lo anterior es de relevancia al momento de realizar una lectura preliminar del Libelo de Acción ensayado por el apoderado judicial de la señora **RUBY NEDELKA BENÍTEZ ARAÚZ DE SIMITÍ**. Veamos porqué.

Esta Corporación de Justicia observa que, a raíz de la promulgación de la Ley N° 241 de 2021, la exigencia contenida en el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, correspondiente a la “expresión de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción”, habría perdido efectividad, pues, al leer con detenimiento el Apartado contenido en el Libelo de Demanda, visible de fojas 5 a 7 del Expediente, este Máximo Tribunal Constitucional advierte que, si bien se identifica como infringido el artículo 173 del Texto Fundamental, las alegaciones de la demandante, giran realmente en torno a la falta de protección de los derechos laborales de los ex-servidores públicos, pues se les estaría condicionando el pago de las primas de antigüedad a que tienen derecho **según el artículo 10 de la Ley N° 23 de 2017**, a partir del nombramiento de los Magistrados del Tribunal Administrativo de la Función

Pública, desconociendo el contenido de la Carta Magna que permite la entrada en vigencia de una norma legal en una fecha posterior, mas no se refiere a una condición incierta sujeta a la voluntad política del Gobierno de turno.

En ese sentido, se observa que todos los argumentos de la parte demandante se centran en atacar la inconstitucionalidad de una parte del artículo 37 de la Ley N° 23 de 2017, es decir, la relativa a la entrada en vigencia del artículo 10 de la misma; sin embargo, esta última fue precisamente la modificación adoptada a través del artículo 2 de la Ley N° 241 de 2021, que eliminó la referencia al artículo 10 en el contenido del artículo 37 de la Ley N° 23 de 2017. En virtud de ello, **resulta evidente que lo relativo al mencionado artículo 10 ha perdido vigencia, al haber sido objeto de reforma por parte del Legislador patrio.**

Por otro lado, al confrontar –de manera preliminar- el resto de la disposición impugnada frente a las explicaciones del concepto de violación de la norma constitucional que se considera transgredida, **es evidente que el concepto de infracción ha perdido sustento**, pues, como se indicara con anterioridad, **todos los argumentos de la Acción Constitucional ensayada, se referían exclusivamente al derecho de los ex-servidores públicos de solicitar el pago de la prima de antigüedad ante la Institución Pública en que laboraban (contenida en el artículo 10 de la Ley N° 23 de 2017)**, aspecto que fue objeto de modificación por parte de la Asamblea Nacional mediante la Ley N° 241 de 2021, citada en párrafos anteriores, y mediante la cual se suprime la referencia al artículo 10 en el contenido del artículo 37 de la Ley N° 23 de 2017.

En virtud de lo expresado en los párrafos que preceden, el Pleno, en sede admisibilidad, constata que la Acción de Inconstitucionalidad presentada, no puede ser examinada por este Tribunal, por lo que lo procedente es declarar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Juan De Dios Hernández Sanjur, quien actúa en nombre y representación de la señora **RUBY NEDELKA BENÍTEZ ARAÚZ DE SIMITÍ**, contra el artículo 37 de la Ley N° 23 de 12 de mayo de 2017, que modifica la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO  
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**OTILDA V. DE VALDERRAMA  
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**